

AL TRIBUNAL REGIONAL

J 5995/139

Don IGNACIO NAVARRO MARCO, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza e instructor del presente expediente, tiene el honor de formular a ese Tribunal Superior el siguiente resumen de pruebas practicadas:

Se inició este expediente contra AMADO CUBELES PUYÓ, vecino de Maella, con fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en virtud de orden de proceder de ese Tribunal de cinco del mismo mes a la que se acompaña testimonio de la sentencia absolutoria dictada en el procedimiento seguido contra el mismo por la jurisdicción castrense, en cuyo segundo resultando, refiriéndose al mismo se dice: "si bien era izquierdista con anterioridad al Movimiento tampoco se le hacen cargos de ninguna clase".

Solicitados de las Autoridades de Maella los informes que determina el artículo cuarenta y ocho de la Ley básica de este Organismo, obran las contestaciones de las mismas, por lo que se refiere a su conducta político-social, a los folios 4, 6, 8 y 9 y en general en ellos se determina que el encartado con anterioridad al 18 de Julio de 1936 no pertenecía a ningún partido político ni sindical pero era entusiasta de las izquierdas a las que apoyaba moral y materialmente y que con posterioridad a dicha fecha observó mediana conducta política-social, sin conocersele ninguna actuación delictiva, si bien el Comandante del puesto de la Guardia Civil y el Jefe local de F.E.T. y de las J.O.N.S. en sus respectivos informes le atribuyen actividades de espionaje, que a juicio de este instructor no dehen tenerse en cuenta, toda vez que es delito incurso en la jurisdicción de guerra y por la misma se le ha instruido con resultado absolutorio el correspondiente procedimiento. Las mencionadas Autoridades en sus informes sobre bienes del encartado, que figuran a los folios 5, 7 y 11, indican que este posee una casa sita en la expresada Villa con un líquido imponible de cincuenta y dos pesetas y una valoración aproximada de mil cuarenta pesetas.

Dada lectura de cargos al inculcado y hechas las prevenciones que determinan el artículo cuarenta y nueve de la Ley, propone este es su descargo prueba testifical, folios 16 y 17, por lo que se acredita que el expedientado no se ha distinguido en política ni ha tenido intervención en los desmanes cometidos por los roños durante su dominación en dicho pueblo.

El encartado en su relación jurada de bienes declara no poseer ninguno, folio 18, y en vista de no concordar ello con lo manifestado por las Autoridades locales, se dispuso por providencia obrante al folio 32 que se remitiera testimonio de dichos antecedentes, acompañado de la tasación pericial de los bienes de referencia, al Tribunal Superior para que de estimarlo conveniente dispusiera la incoación de la pieza separada que se dispone en el artículo 54 de la Ley.

Las declaraciones testificales a iniciativa del instructor dan por resultado el concretar que el expedientado destacose como izquierdista durante el Movimiento Nacional, sin determinar que perteneciese a ningún partido político.

Publicaronse en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia los oportunos anuncios de incoación de este expediente, cuya diligencia de inserción consta al folio nº 19 vuelto.

Como consecuencia de lo actuado el Juez que suscribe cree al inculcado AMADO CUBELES PUYÓ comprendido en el apartado e) del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, por su significación pública y apoyo moral y material voluntario en favor de las izquierdas que encarnaban en frente popular.

Así mismo y sin perjuicio del resultado de la pieza separada de embar-

